

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Número de Radicación

54001333300720190038700

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 07 de Septiembre de 2020 - 10:18:44 A.M.

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado Administrativo - Oralidad	Juzgado 7 Administrativo Mixto De Cúcuta

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	ACCIONES POPULARES	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DONAMARIS RAMIREZ PARIS	- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

## Contenido de Radicación

Contenido
SE DECLARE QUE LOS ACUERDOS Y DECRETOS INDICADOS EN LA DEMANDA VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y SE ORDENE A LA ACCIONADAS LA SUSPENSION DEL PROCESO DE SELECCION N. 826 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DON AMARIS RAMIREZ ALLEGA CONSTANCIA DE ENVIO DEL RECURSO A LAS PARTES			06 Aug 2020
05 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR. DON AMARIS RAMIREZ PRESENTA RECURSO DE A PELACION			05 Aug 2020
04 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR. EDWAR F. LATORRE - MUNICIPIO DE CUCUTA CONTESTA DEMANDA			04 Aug 2020
03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANATE	04 Aug 2020	06 Aug 2020	03 Aug 2020
31 Jul 2020	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANATE			31 Jul 2020
17 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	UNIVERSIDAD LIBRE - DR. DIEGO H. FERNANDEZCONTESTA DEMANDA			17 Jul 2020

15 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMISION -CNSC - CONTESTA DEMANDA			15 Jul 2020
13 Jul 2020	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE LA MAEDIDA CAUTELAR PRESENTADA			24 Jul 2020
10 Jul 2020	REACTIVA PROCESO	UNIVERSIDAD LIBRE - DR. DIEGO H. FERNANDEZ - CONTESTA DEMANDA			10 Jul 2020
10 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR. EDGAR F. LATORRE - MUNICIPIO DE CUCUTA SE PRONUNCIA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR			10 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOLICITA DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR			09 Jul 2020
27 Feb 2020	FIJACION ESTADO	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019; SE ADMITE EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS; SE ORDENA NOTIFICAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.-	28 Feb 2020	03 Mar 2020	27 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019; SE ADMITE EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS; SE ORDENA NOTIFICAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.-			26 Feb 2020
04 Feb 2020	FIJACION ESTADO	NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA - SE DA APLICACIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233 DE CPACA - CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS A LAS ACCIONADAS	05 Feb 2020	07 Feb 2020	04 Feb 2020
03 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUE POR ERROR DE ESTA SECRETARIA, NO SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL AUTOR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO NO. 233 DE LA LEY 1437 DEL 2011, ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE AL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, BAJO EL RADICADO 54001333300720190038700, SIENDO SOLO NOTIFICADA LA PROVIDENCIA QUE INADMITIÓ LA DEMANDA, CONFORME SE PUEDE CORROBORAR EN EL REFERIDO ESTADO, ÍTEM NO. 11. ASÍ LAS COSAS, NO FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, NI DEL PÚBLICO EN GENERAL, LA DECISIÓN TOMADA POR LA SEÑORA JUEZ EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, CONCERNIENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA PEDIDA POR EL ACTOR, EN EL ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72, MIENTRAS QUE DICHA ACTUACIÓN SI QUEDÓ DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL SISTEMA DE MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI, RAZÓN POR LA CUAL SE HACE NECESARIO PASAR EL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR AL DESPACHO			03 Feb 2020
22 Jan 2020	AL DESPACHO	PARA ATENDER EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO			22 Jan 2020
19 Dec 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN - ART 319 INCISO 2 CGP	CONTRA PROVEIDO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NO. 72	13 Jan 2020	15 Jan 2020	19 Dec 2019
02 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR. DONA AMARIS RAMIREZ PRESENTA RECURSO DE REPOSICION			03 Dec 2019
28 Nov 2019	FIJACION ESTADO	SE INADMITE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS SE SUBSANE LO ADVERTIDO EN LA PROVIDENCIA.	29 Nov 2019	03 Dec 2019	28 Nov 2019
27 Nov 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	SE INADMITE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS SE SUBSANE LO ADVERTIDO EN LA PROVIDENCIA.			27 Nov 2019
27 Nov 2019	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR - CPACA	NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA - SE DA APLICACIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233 DE CPACA - CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS A LAS ACCIONADAS			27 Nov 2019
25 Nov 2019	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISION, CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN CUADERNO APARTE			25 Nov 2019
22 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/11/2019 A LAS 10:29:33	22 Nov 2019	22 Nov 2019	22 Nov 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00387-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, medida pretendida por el actor popular, esto es, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

- (...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal, situación que llevó a la formulación de la solicitud de medida cautelar bajo análisis<sup>1</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la solicitud de medida cautelar:

A través del ciudadano RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE<sup>2</sup>, solicitando se realizara lo siguiente:

#### “(...) **III PRETENSIONES**

1. *Se declare que el Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
2. *Se declare que el Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
3. *Se declare que Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
4. *Se declare que el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
5. *Se declare que el Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
6. *Se declare que los Acuerdos No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta (Norte de Santander) vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
7. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones Ordenar (sic) a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia la suspensión del proceso de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.*
8. *Se ordene a los accionados que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)*

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 29 del cuaderno principal.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

Así mismo, tanto con el escrito de demanda, como en cuaderno aparte, el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

- “(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (…)”*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: *“(…) la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (…)”*, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
Auto resuelve medida cautelar.

---

## 1.2. Del trámite procesal adelantado:

Por intermedio del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, esta instancia inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos bajo estudio, otorgando al actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, el plazo máximo de tres (03) días hábiles para que corrigiera los errores advertidos, motivo el que a través del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso<sup>4</sup>, se admitió el proceso constitucional de la referencia, ordenando entre otros aspectos notificar personalmente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, esto es, el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, por el término de cinco (05) días hábiles<sup>5</sup>, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Así pues, mediante correos electrónicos de fecha tres (03) de julio del presente año, se efectuó la notificación personal de la demanda, y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE<sup>6</sup>.

A su turno, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de análisis, la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado correspondiente, manifestando que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, mientras el funcionario competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme, hecho que aún no ocurre, motivo por el que la entidad demandada no ha incurrido en ninguna causal de nulidad al expedir el acto administrativo contenido en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que está relacionado con la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Por consiguiente, todos los actos administrativos que sirvieron de base para estructurar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se consideran válidos, máxime que no observa ninguna causal de nulidad en su creación, así como tampoco se evidencia con el material probatorio adjunto al escrito de demanda, los supuestos vicios de los cuales adolecen los actos administrativos que se demandan, o de los que se predica una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

---

<sup>3</sup> Ver folio 31 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folios 38 a 40 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver folios 13 a 15 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>6</sup> Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>7</sup> Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

Así mismo, recalcó que la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), ya culminó su etapa de planeación, estando actualmente en su fase de ejecución, específicamente en la valoración de antecedentes de cada uno de los ciudadanos que lograron pasar la aplicación de las pruebas, de acuerdo a las etapas previstas en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las que incluían lo siguiente:

- (i) Convocatoria y divulgación;
- (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones;
- (iii) Verificación de requisitos mínimos;
- (iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales, comportamentales, y valoración de antecedentes;
- (v) Conformación de la lista de elegibles; y
- (vi) Período de prueba.

Ahora, en lo que hace relación a la etapa preparatoria del proceso de selección del concurso, resaltó que la función de la entidad es la de recibir de la entidad destinataria, en este caso, de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la oferta pública de los empleos de carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer, incluyendo la denominación, el código, el grado, la asignación salarial, su ubicación dentro de la Planta de Personal, así como los requisitos exigidos para cada cargo, los que en todo caso deben corresponder con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, no teniendo injerencia alguna en su elaboración, modificación, y/o eliminación.

Es por ello que, con base en todo lo expuesto, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que realizó el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se torna en improcedente, pues la misma sí que ocasionaría un detrimento patrimonial para la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien ya canceló la suma de cuatrocientos setenta y seis millones de pesos (\$476.000.000.00) M/Cte., así como para cada uno de los aspirantes a los cargos ofertados, que pasaron la aplicación de las pruebas, y quienes están a la espera de la valoración de sus antecedentes, a efectos de conformar la lista de elegibles<sup>8</sup>.

Entonces, siguiendo con descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, allegó sus argumentaciones en un memorial radicado vía correo electrónico institucional, las cuales estaban encaminadas a negar el decreto de la medida de suspensión provisional pretendida, habida cuenta de que el actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, no cumplió con la carga establecida en la normatividad vigente, así como en las pautas fijadas por el Consejo de Estado, para sustentar en debida forma su solicitud, hecho que sumado a la ausencia del material probatorio respectivo, llevaría a que no fuera posible en esta etapa procesal, el estudio de la configuración de un daño o afectación irreversible para la propia entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al incumplir con sus obligaciones contractuales con la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, así como para cada uno de los funcionarios que a la fecha se desempeñan en cargos de la Planta Global de la entidad territorial, nombrados en provisionalidad, incluidos los futuros aspirantes a la provisión de los cargos ofertados, por el sólo hecho de llevarse a cabo la práctica de las pruebas de conocimientos que están programadas para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de selección que se adelantó a través de la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ver memorial informe que descorre el traslado de la medida cautelar en el expediente digital.

<sup>9</sup> Ver memorial informe que descorre el traslado de la medida cautelar en el expediente digital.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

Finalmente, se tiene que la entidad demandada UNIVERSIDAD LIBRE, no recorrió el traslado de la medida cautelar perseguida, pese a haber sido debidamente notificada<sup>10</sup> del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>, transcurriendo dicho término en silencio.

Sin embargo, este Despacho pudo observar que la misma sí contestó la demanda, esbozando como posición de defensa institucional, que se estaría ante la existencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>12</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Tal y como ya se indicó, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se deberá dar aplicación a lo consagrado en el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 *ibídem*, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) *decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)*”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión<sup>13</sup>, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

<sup>10</sup> Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>11</sup> Ver folios 38 a 40 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Ver memorial de contestación de la demanda en el expediente digital.

<sup>13</sup> Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) *Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)*”

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

- “(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”*

Se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

*“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”<sup>14</sup>.*

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

*“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer*

<sup>14</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

**frente a cualquier clase de actos.** En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. **El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.** En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. **Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.** **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.** **Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes.** En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita, se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- I) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- II) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- III) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- IV) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (…)” (Subrayado fuera de texto)*

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, ya sea este de carácter general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto del ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se pretende como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

*“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

2. *Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
3. *Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
4. *Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
5. *Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
6. *Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
7. *Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
8. *Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal.

### **2.3. De las pruebas aportadas:**

Como soporte documental la parte demandante, esto es, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, allegó en un medio magnético copia de los actos administrativos que señaló como ilegales, esto es<sup>15</sup>:

- “(…) 1. *Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
2. *Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
3. *Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

<sup>15</sup> Ver folio 24 del cuaderno principal.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

4. *Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
5. *Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
6. *Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
7. *Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
8. *Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

#### 2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por escrito:** Al respecto, se tiene que tanto con el escrito de la demanda<sup>16</sup>, así como en cuaderno separado<sup>17</sup>, el actor popular, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, desarrolló sus argumentos para solicitar entre otros aspectos: **(i)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- (...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
2. *Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
  3. *Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
  4. *Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
  5. *Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
  6. *Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
  7. *Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
  8. *Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

**2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda:** Para tal fin, el ciudadano interesado, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, construyó sus argumentos para solicitar la

<sup>16</sup> Ver folios 1 a 23 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

---

suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos previamente citados, que se constituyen en los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sobre el acrecentamiento de los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado como quedó visto, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal.

En ese escenario, resulta prudente para esta instancia, indicar que no se encuentra acreditado ni en la demanda, ni el escrito de la medida cautelar pretendida, ni en el material probatorio adjunto, inclusive, que los actos administrativos que dieron origen al ya varias veces citado proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada de manera conjunta entre dos de las entidades demandadas, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, hubieran sido declarados nulos en proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se encuentran investidos de la presunción de legalidad que los ampara, situación en la que se comparte la misma postura con las entidades demandas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la entidad territorial interesada, no siendo además a través del presente medio de control constitucional, que se pueda efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos señalados como vulneratorios del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues así lo ha decantado el Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo Magistrado Ponente el Consejo WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien en el proceso identificado bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), definió como criterio de unificación en el tema de: “*la acción popular y nulidad de actos administrativos*”, que el Juez de la Acción Popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza y/o violación de derechos e intereses colectivos, como el de que aquí se trata, aun si existen hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Es por ello que, concuerda este Despacho con las observaciones realizadas por las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el sentido de indicar que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, mientras el funcionario competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme, hecho que aún no ocurre, motivo por el que no se observa de manera palmaria que los actos administrativos que

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

sirvieron de base para estructurar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, estén contrariando normas de orden constitucional y legal.

Así mismo, se ha de recalcar que la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), ya culminó su etapa de planeación, estando actualmente en su fase de ejecución, específicamente en la valoración de antecesores de cada uno de los ciudadanos que lograron pasar la aplicación de las pruebas, de acuerdo a las etapas previstas en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las que incluían lo siguiente:

- (i) Convocatoria y divulgación;
- (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones;
- (iii) Verificación de requisitos mínimos;
- (iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales, comportamentales, y valoración de antecedentes;
- (v) Conformación de la lista de elegibles; y
- (vi) Período de prueba.

Siendo ello prueba de la inoperancia de la medida cautelar pretendida, pues de accederse a la misma sí que se ocasionaría un detrimento patrimonial para la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien ya canceló la suma de cuatrocientos setenta y seis millones de pesos (\$476.000.000.00) M/Cte., así como para cada uno de los aspirantes a los cargos ofertados, que pasaron la aplicación de las pruebas, y quienes están a la espera de la valoración de sus antecedentes, a efectos de conformar la lista de elegibles

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos

*“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

*2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

*7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*

*8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO**, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

*“(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

*2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*

*8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
Auto resuelve medida cautelar.

---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)** a las 7:00 a.m., Nº.18.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85af1cf992499cd7b596048f78f7ba135c19b8b96a5fe79c2e480cfe1fb633**  
Documento generado en 31/07/2020 02:33:03 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00387-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Don Amaris Ramírez Paris Lobo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Universidad Libre de Colombia – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, el cual inadmitió la demanda.

### ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, se ordenó inadmitir la demanda presentada por el señor Don Amaris Ramírez – Paris Lobo<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veintiocho (28) de noviembre del año 2019, a la parte actora<sup>2</sup>.
- Mediante escrito presentado el dos (02) de diciembre del año 2019, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

“(...)

*Ante el primero de los cuestionamientos, me permito señalar respetuosamente a su señoría que en la presente acción popular a pesar que se enviaron las peticiones de agotamiento del requisito previo a demandar que trata el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011 no se adjuntaron (sic) por cuanto se encuentra la excepción que trata precisamente la parte final del precitado inciso del artículo 144, que permito prescindir de este requisito cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, como en el presente casi en el cual se encuentra en desarrollo el Proceso de Selección N° 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte donde incluso se ha señalado fecha y hora para adelantar la prueba de conocimientos y que sin lugar a dudas cuando se resuelvan los innumerables acciones judiciales que se adelantan contra dicha convocatoria incluyendo la presente acción popular las consecuencias adversas a la administración y patrimonio público serán considerable, aspectos señalados por el suscrito en el acápite VII del libelo introductorio de la presente acción constitucional y sobre el cual su Despacho omitió pronunciarse en el estudio de admisibilidad de la acción.*

<sup>1</sup> Ver folio 31 a 32 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 33 a 34 del expediente.

*Frente al segundo de los cuestionamientos, es claro que la petición de adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, destinada a los demandados y que también se dirigió al Concejo Municipal de Cúcuta, se realizó frente a este último por tener la función legal de proferir o derogar acuerdos municipales como los que se encuentran demandados en la presente acción y de allí que pueda tener interés en el presente asunto, no obstante, se entiende que el Concejo Municipal de Cúcuta carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte interviniente en procesos judiciales o extrajudiciales y debe, por tanto, hacerlos pro intermedio del ente territorial – municipio-, quien goza de dicho atributo jurídico, así las cosas al concejo no poseer una representación legal recae en el municipio y como en el asunto de marras el demandado es el municipio de San José de Cúcuta y este se encuentra representado por el Alcalde, es hacia el ente territorial que se dirige la demanda pues el mismo encierra alcaldía y concejo municipal.”*

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respectó de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, señalando inicialmente que el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, dispone como requisito previo a demandar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 161 ibídem señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo citado, se tiene que el actor popular previo a presentar el medio de control, debe solicitar a la autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo vulnerado; así mismo, señala que si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación, se podrá acudir al Juez Contencioso Administrativo y que la única excepción para prescindir del requisito indicado, es cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, mediante proveído de fecha 27 de noviembre del año 2019 se dispuso inadmitir el presente medio de control y se le solicitó a la parte actora cumpliera con lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, que aportara la respuesta dada por el Municipio de San José de Cúcuta, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil a la petición presentada el día 20 de noviembre del año 2019; corrección que no cumplió el actor popular, pues no aportó respuesta alguna.

Si bien, el actor popular presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, argumentando que no se adjuntaba la respuesta a los derechos de petición presentados, debido a que se solicitó dentro del medio de control una medida cautelar de urgencia, aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho consideró que tal requisito se debía cumplir, pues en el auto del 27 de noviembre de 2019 proferido dentro del cuaderno de medida cautelar, se dispuso que no se le daba el trámite de medida cautelar de urgencia y por lo cual se le daría cumplimiento a lo consagrado en el artículo 233 ibídem.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora debió cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la ley en cita, pues para poder iniciar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se debe agotar previamente la petición ante la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 ibídem.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido a que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se haya otorgado respuesta alguna, cumpliendo con el requisito de procedibilidad consagrado con en el artículo 144 y en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho dispone no reponer el auto inadmisorio de fecha 27 de noviembre del año 2019, pero sí admitir el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor Don Amaris Ramírez – Paris Lobo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARIS LOBO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** del presente medio de control a los representantes legales **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE**

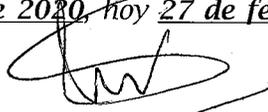
COLOMBIA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC como entidades demandadas en la presente acción constitucional.

**NOVENO: OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ésta entidad proceda a informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.11.</i></p>
<p> ----- Secretaría</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00387-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, medida pretendida por el actor popular, esto es, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

*“(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

*2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*

*8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal, situación que llevó a la formulación de la solicitud de medida cautelar bajo análisis<sup>1</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la solicitud de medida cautelar:

A través del ciudadano RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE<sup>2</sup>, solicitando se realizara lo siguiente:

#### *“(...) III PRETENSIONES*

- 1. Se declare que el Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
- 2. Se declare que el Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
- 3. Se declare que Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
- 4. Se declare que el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
- 5. Se declare que el Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
- 6. Se declare que los Acuerdos No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta (Norte de Santander) vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
- 7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones Ordenar (sic) a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia la suspensión del proceso de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.*
- 8. Se ordene a los accionados que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)*

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 29 del cuaderno principal.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

Así mismo, tanto con el escrito de demanda, como en cuaderno aparte, el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

- “(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (…)”*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: *“(…) la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (…)”*, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
Auto resuelve medida cautelar.

---

## 1.2. Del trámite procesal adelantado:

Por intermedio del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, esta instancia inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos bajo estudio, otorgando al actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, el plazo máximo de tres (03) días hábiles para que corrigiera los errores advertidos, motivo el que a través del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso<sup>4</sup>, se admitió el proceso constitucional de la referencia, ordenando entre otros aspectos notificar personalmente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, esto es, el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, por el término de cinco (05) días hábiles<sup>5</sup>, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Así pues, mediante correos electrónicos de fecha tres (03) de julio del presente año, se efectuó la notificación personal de la demanda, y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE<sup>6</sup>.

A su turno, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de análisis, la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado correspondiente, manifestando que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, mientras el funcionario competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme, hecho que aún no ocurre, motivo por el que la entidad demandada no ha incurrido en ninguna causal de nulidad al expedir el acto administrativo contenido en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que está relacionado con la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Por consiguiente, todos los actos administrativos que sirvieron de base para estructurar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se consideran válidos, máxime que no observa ninguna causal de nulidad en su creación, así como tampoco se evidencia con el material probatorio adjunto al escrito de demanda, los supuestos vicios de los cuales adolecen los actos administrativos que se demandan, o de los que se predica una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

---

<sup>3</sup> Ver folio 31 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folios 38 a 40 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver folios 13 a 15 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>6</sup> Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>7</sup> Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

Así mismo, recalcó que la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), ya culminó su etapa de planeación, estando actualmente en su fase de ejecución, específicamente en la valoración de antecedentes de cada uno de los ciudadanos que lograron pasar la aplicación de las pruebas, de acuerdo a las etapas previstas en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las que incluían lo siguiente:

- (i) Convocatoria y divulgación;
- (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones;
- (iii) Verificación de requisitos mínimos;
- (iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales, comportamentales, y valoración de antecedentes;
- (v) Conformación de la lista de elegibles; y
- (vi) Período de prueba.

Ahora, en lo que hace relación a la etapa preparatoria del proceso de selección del concurso, resaltó que la función de la entidad es la de recibir de la entidad destinataria, en este caso, de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la oferta pública de los empleos de carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer, incluyendo la denominación, el código, el grado, la asignación salarial, su ubicación dentro de la Planta de Personal, así como los requisitos exigidos para cada cargo, los que en todo caso deben corresponder con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, no teniendo injerencia alguna en su elaboración, modificación, y/o eliminación.

Es por ello que, con base en todo lo expuesto, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que realizó el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se torna en improcedente, pues la misma sí que ocasionaría un detrimento patrimonial para la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien ya canceló la suma de cuatrocientos setenta y seis millones de pesos (\$476.000.000.00) M/Cte., así como para cada uno de los aspirantes a los cargos ofertados, que pasaron la aplicación de las pruebas, y quienes están a la espera de la valoración de sus antecedentes, a efectos de conformar la lista de elegibles<sup>8</sup>.

Entonces, siguiendo con descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, allegó sus argumentaciones en un memorial radicado vía correo electrónico institucional, las cuales estaban encaminadas a negar el decreto de la medida de suspensión provisional pretendida, habida cuenta de que el actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, no cumplió con la carga establecida en la normatividad vigente, así como en las pautas fijadas por el Consejo de Estado, para sustentar en debida forma su solicitud, hecho que sumado a la ausencia del material probatorio respectivo, llevaría a que no fuera posible en esta etapa procesal, el estudio de la configuración de un daño o afectación irreversible para la propia entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al incumplir con sus obligaciones contractuales con la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, así como para cada uno de los funcionarios que a la fecha se desempeñan en cargos de la Planta Global de la entidad territorial, nombrados en provisionalidad, incluidos los futuros aspirantes a la provisión de los cargos ofertados, por el sólo hecho de llevarse a cabo la práctica de las pruebas de conocimientos que están programadas para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de selección que se adelantó a través de la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ver memorial informe que descorre el traslado de la medida cautelar en el expediente digital.

<sup>9</sup> Ver memorial informe que descorre el traslado de la medida cautelar en el expediente digital.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

Finalmente, se tiene que la entidad demandada UNIVERSIDAD LIBRE, no recorrió el traslado de la medida cautelar perseguida, pese a haber sido debidamente notificada<sup>10</sup> del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>, transcurriendo dicho término en silencio.

Sin embargo, este Despacho pudo observar que la misma sí contestó la demanda, esbozando como posición de defensa institucional, que se estaría ante la existencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>12</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Tal y como ya se indicó, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se deberá dar aplicación a lo consagrado en el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 *ibídem*, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) *decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)*”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión<sup>13</sup>, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

<sup>10</sup> Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>11</sup> Ver folios 38 a 40 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Ver memorial de contestación de la demanda en el expediente digital.

<sup>13</sup> Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) *Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)*”

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

- “(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”*

Se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

*“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”<sup>14</sup>.*

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

*“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer*

<sup>14</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

**frente a cualquier clase de actos.** En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. **El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.** En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. **Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.** **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.** **Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes.** En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita, se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- I) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- II) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- III) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- IV) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (…)” (Subrayado fuera de texto)*

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, ya sea este de carácter general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto del ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se pretende como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

*“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

2. *Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
3. *Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
4. *Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
5. *Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
6. *Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
7. *Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
8. *Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal.

### **2.3. De las pruebas aportadas:**

Como soporte documental la parte demandante, esto es, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, allegó en un medio magnético copia de los actos administrativos que señaló como ilegales, esto es<sup>15</sup>:

- “(…) 1. *Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
2. *Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
3. *Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

<sup>15</sup> Ver folio 24 del cuaderno principal.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

4. *Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
5. *Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
6. *Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
7. *Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
8. *Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

#### 2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por escrito:** Al respecto, se tiene que tanto con el escrito de la demanda<sup>16</sup>, así como en cuaderno separado<sup>17</sup>, el actor popular, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, desarrolló sus argumentos para solicitar entre otros aspectos: **(i)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- (...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
2. *Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
  3. *Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
  4. *Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
  5. *Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
  6. *Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
  7. *Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
  8. *Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

**2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda:** Para tal fin, el ciudadano interesado, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, construyó sus argumentos para solicitar la

<sup>16</sup> Ver folios 1 a 23 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

---

suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos previamente citados, que se constituyen en los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sobre el acrecentamiento de los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado como quedó visto, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal.

En ese escenario, resulta prudente para esta instancia, indicar que no se encuentra acreditado ni en la demanda, ni el escrito de la medida cautelar pretendida, ni en el material probatorio adjunto, inclusive, que los actos administrativos que dieron origen al ya varias veces citado proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada de manera conjunta entre dos de las entidades demandadas, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, hubieran sido declarados nulos en proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se encuentran investidos de la presunción de legalidad que los ampara, situación en la que se comparte la misma postura con las entidades demandas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la entidad territorial interesada, no siendo además a través del presente medio de control constitucional, que se pueda efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos señalados como vulneratorios del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues así lo ha decantado el Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo Magistrado Ponente el Consejo WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien en el proceso identificado bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), definió como criterio de unificación en el tema de: “la acción popular y nulidad de actos administrativos”, que el Juez de la Acción Popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza y/o violación de derechos e intereses colectivos, como el de que aquí se trata, aun si existen hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Es por ello que, concuerda este Despacho con las observaciones realizadas por las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el sentido de indicar que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, mientras el funcionario competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme, hecho que aún no ocurre, motivo por el que no se observa de manera palmaria que los actos administrativos que

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

---

sirvieron de base para estructurar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, estén contrariando normas de orden constitucional y legal.

Así mismo, se ha de recalcar que la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), ya culminó su etapa de planeación, estando actualmente en su fase de ejecución, específicamente en la valoración de antecesores de cada uno de los ciudadanos que lograron pasar la aplicación de las pruebas, de acuerdo a las etapas previstas en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las que incluían lo siguiente:

- (i) Convocatoria y divulgación;
- (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones;
- (iii) Verificación de requisitos mínimos;
- (iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales, comportamentales, y valoración de antecedentes;
- (v) Conformación de la lista de elegibles; y
- (vi) Período de prueba.

Siendo ello prueba de la inoperancia de la medida cautelar pretendida, pues de accederse a la misma sí que se ocasionaría un detrimento patrimonial para la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien ya canceló la suma de cuatrocientos setenta y seis millones de pesos (\$476.000.000.00) M/Cte., así como para cada uno de los aspirantes a los cargos ofertados, que pasaron la aplicación de las pruebas, y quienes están a la espera de la valoración de sus antecedentes, a efectos de conformar la lista de elegibles

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos

*“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

*2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
 Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.  
 Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.  
 Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.  
 Auto resuelve medida cautelar.

*7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*

*8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO**, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

*“(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*

*2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*

*4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*

*7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*

*8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)** a las 7:00 a.m., Nº.18.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85af1cf992499cd7b596048f78f7ba135c19b8b96a5fe79c2e480cfe1fb633**  
Documento generado en 31/07/2020 02:33:03 p.m.

*Señora*

**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
DOCTORA SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**Asunto:** Apelación Negativa Medida Cautelar

**Medio de Control** : Acción Popular

**Radicado** : 54-001-33-33-007-2019-00387-00

**Actor Popular** : DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO

**Accionados** : MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Y UNIVERSIDAD LIBRE

**DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No **13.461.904**, domiciliado en esta ciudad, por medio del presente escrito de manera responsable y respetuosa me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 31 de julio de 2020 mediante su despacho decidió negar el decreto de medidas cautelares solicitadas en la presenta acción popular, recurso que sustento con los siguientes hechos y consideraciones:

La moralidad administrativa ha sido vulnerada por el concejo de Cúcuta , la alcaldía municipal de Cúcuta, y llevando a error a la comisión nacional del servicio civil y a la universidad libre, y el resultado final será la afectación económica que tendrá el municipio de san José de Cúcuta y todos sus ciudadanos, incluida Uds., una vez impetren más de 100 nulidades y restablecimientos del derecho, donde cada uno de los empleados provisionales que saldrán de la administración municipal de Cúcuta, tienen una motivación específica para su demanda que no se ventilan en esta acción popular, inicialmente viendo la punta del iceberg en la demanda de acción de grupo de 20 demandantes que cursa en el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** radicado No. 5400133330012020000700 y demanda de nulidad en el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** radicado No. 54001333300120200001400



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Junio de 2020 - 12:07:32 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
001 Juzgado Administrativo - Oralidad		JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ DARY ROPERO BARRAZA - YOLANDA YAJAIRA PEÑARANDA MUTIS - YURAIMY GÓMEZ JIMENEZ - MORA RAMIREZ - GERARDO ANTONIO - RAMON MARIA URIBE ROJAS - BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON - BUENO BOADA - EDY JAZMIN - MONICA PAOLA COLMENARES GOMEZ - AYAM YI ARROYO - EDDA CACERES - JUANA CANDELARIA GOMEZ GRIMALDO - DIANA MARIA LINDARTE CALIXTO - ELCIDA MORENO RODRIGUEZ - ROSA MARIA DEL PILAR TOLOZA GONZALEZ - LUBY YANETH VARGAS - ARELYS BELEN BARRERA PEÑARANDA - CIELO ORTEGA SOTO - OLGA LUCIA CUELLAR ARARAT - ELIZABETH LUNA SARAVIA - CLAUDIA PATRICIA HERRERA LEON - MONTES MORA MARYORI MELEYSY - JAVIER MOGOLLON LOPEZ	- MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CUCUTA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CONCEJO MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA

Contenido de Radicación	
Contenido	
Solicitan la vulneración al debido proceso, derecho de igualdad de las partes frente al proceso, indebida notificación, falta de requisitos formales de fondo y de forma irregular, falsa motivación, extralimitación en sus funciones, desviación de atribuciones propias, falta de competencia, de forma irregular y actuación contraria al artículo 313 numeral 3 y 6 de la C.P. Solicita medida cautelar. solicita la suspensión de los efectos legales del acuerdo suscrito entre el presidente del CNSC 2018000007466, por el cual se establecieron las reglas del concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Cúcuta, Proceso de Selección No. 826 de 2018	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2020	FIJACION ESTADO		11 Mar 2020	13 Mar 2020	10 Mar 2020
09 Mar 2020	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	DECLÁRESE SIN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO, INSTAURADA POR LOS SEÑORES CALIXTO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA LEÓN, LUZ DARY ROPERO BARRAZA, GERARDO ANTONIO MORA RAMIREZ, JAVIER MOGOLLÓN LÓPEZ, ELIZABETH LUNA SARAVIA, LUBY YANETH VARGAS, ELCIDA MORENO RODRÍGUEZ, AYAM YI ARROYO, ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA, EDY JAZMIN BUENO BOADA, RAMÓN MARIO URIBE ROJAS, YURAIMY GÓMEZ JIMENEZ, MONICA PAOLA COLMENARES GÓMEZ, YOLANDA YAJAIRA PEÑARANDA MUTIS, BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN, OLGA LUCÍA CUELLAR ARARAT, JUANA CANDELARIA GÓMEZ GRIMALDO, EDDA CACERES Y CIELO ORTEGA SOTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y DEL CONCEJO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. EN CONSECUENCIA, REMÍTASE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.			09 Mar 2020



## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Número de Radicación**

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Junio de 2020 - 12:00:30 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
001 Juzgado Administrativo - Oralidad		JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ DARY ROPERO BARRAZA - YOLANDA YAJAIRA PEÑARANDA MUTIS - YURAIMY GOMEZ JIMENEZ - MORA RAMIREZ - GERARDO ANTONIO - RAMON MARIA URIBE ROJAS - BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON - BUENO BOADA - EDY JAZMIN - MONICA PAOLA COLMENARES GOMEZ - AYAM YI ARROYO - EDDA CACERES - JUANA CANDELARIA GOMEZ GRIMALDO - DIANA MARIA LINDARTE CALIXTO - ELCIDA MORENO RODRIGUEZ - ROSA MARIA DEL PILAR TOLOZA GONZALEZ - LUBY YANETH VARGAS - ARELYS BELEN BARRERA PEÑARANDA - OLGA LUCIA CUELLAR ARARAT - ELIZABETH LUNA SARAVIA - CLAUDIA PATRICIA HERRERA LEON - JAVIER MOGOLLON LOPEZ	- MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
<b>Contenido de Radicación</b>	
Contenido	
nulidad por inconstitucionalidad de los acuerdos 001 del 26-01-16, 015 del 29-07-16, 047 del 27-12-16, y los derivados: dto 0119 del 11-02 versiones 2015 y 2016 ultimo alterado, 0118 del 11-02-16, 0750 del 28-11-17, 0724 del 19-07-18, 0309 del 103-19, Acuerdo Convocatoria No. 20181000007466 del 4-12-18	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Mar 2020	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO 288SE REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO 10 CUADERNOS PRINCIPALES CON 200, 201 AL 400, 401 AL 600, 601 AL 800, 801 AL 1000, 1001 AL 1200, 1201 AL 1400, 1401 AL 1600, 1601 AL 1800, 1801 AL 1991, JUNTO CON 2 CAJAS QUE CONTIENEN LO SIGUIENTE: - 2 COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS PARA TRASLADOS, Y COPIA PARA ARCHIVO. - 2 COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS PARA TRASLADOS. PLANILLA 26			05 Mar 2020
27 Feb 2020	FIJACION ESTADO		28 Feb 2020	03 Mar 2020	27 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	SE DECLARA EL JUZGADO SIN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD INSTAURADA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, Y EN CONSECUENCIA, SE DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO PARA SU REPARTO Y RESPECTIVO CONOCIMIENTO.			26 Feb 2020
23 Jan 2020	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISION DEMANDA. PROVEA			23 Jan 2020
23 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/01/2020 A LAS 16:02:41	23 Jan 2020	23 Jan 2020	23 Jan 2020

y como lo dice la jurisprudencia Constitucional y Contencioso administrativa donde han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad y en este sentido el Honorable Concejo de estado ha establecido que “(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañado de uno de los principios fundantes del estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por la ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”, en hechos así :

Que el CONCEJO DE CÚCUTA expidió el ACUERDO 015 DEL 29 DE JULIO DE 2016 Y EL ACUERDO 047 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DEL 26 DE ENERO DE 2016” ACUERDA: ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo segundo del Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016, el cual quedara de la siguiente manera: ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización se otorga hasta el 30 de noviembre de 2017. De lo expresado al hacer un análisis es claro que la ALCALDIA DE CÚCUTA al expedir los Decretos 0236 , 0237 0750 de 2017 y cualquier otro, donde la Alcaldía de Cúcuta defina y adopte una nueva estructura administrativa, de funciones a sus dependencias plantas de cargos escala salarial con fecha posterior al 29 de julio de 2016 o con autorización del acuerdo 047 de 2016 del Concejo de Cúcuta, se estaba actuando en contravía de la Constitución Política artículo 150-10 y violando el artículo de la C.P. 313-3 Constitucional, conforme se expresa en la sentencia del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA MAGISTRADA PONENTE MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, PRESIDENTE MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ DEL EXPEDIENTE 230012331000199901518-01, por tanto se puede analizar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, no tenía autorización para expedir los Decretos 0236 de 2017, el Decreto 0237 de 2017 Decreto 0750 de 2017 y menos el **acto administrativo DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2018**"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta", que no es un ajuste como lo llaman, es una modificación total de la escala salarial , fue expedido **sin autorización del CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 315-7**

De acuerdo a lo observado en este numeral se intuye la nulidad del Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, debido a que lo que hicieron sin facultades Constitucionales, fue derogar las plantas específicas de la alcaldía, de gobierno y salud, crear cargos y dar funciones en la planta global, , cambiar la identificación del empleo en cuanto a dependencia y cargo de jefe inmediato, crear cargo con funciones que no corresponden a la disciplina académica, contradecir el artículo 1 con el artículo 2, contradecir el artículo 2 con el mismo artículo 2, crear 27 empleos del nivel profesional universitario código de empleo 219 -grado 01 cargos que no existían de acuerdo al Decreto 071 de 2006, discriminar, crear y mantener cargos en contravía de la ley, mantener cargos que los funcionarios no ejecutan labores, que serán base de las más de 100 demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que afectaran al municipio de Cúcuta, mejor dicho nuestro patrimonio.

Sobre esto con todo respeto la señora Juez Séptimo Administrativo del circuito de Cúcuta, y la administración municipal de Cúcuta están preocupada por los CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES ( \$ 476.000.000) que perderá la alcaldía de Cúcuta, al suspender el concurso convocatoria territorial norte 826, y no observan que aproximadamente vienen 100 y más demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que con intereses y demás cada una de las demandas puede costar ese valor, demandas ya existentes radicados No. 5400133330012020000700 y radicado No. 54001333300120200001400 y es clara la posición de la Corte Constitucional y otras sentencias sobre lo mismo, de esto el Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios entre otros, así como ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido serán determinados por el Juez en el caso en concreto “ de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias , jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada”

La alcaldía de Cúcuta al expedir el decreto 0724 del 19 de julio de 2018, viola la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, al cambiar el código y grado de todos los cargos de los funcionarios de carrera y provisionales del nivel asistencial, con el fin de aumentarles los sueldos, modificando la escala salarial de los empleados municipales, sin la autorización del Concejo Municipal de Cúcuta, situación grave para la moralidad administrativa, por cuanto se puede decir que salieron unos cargos de asistenciales en la

Convocatoria territorial Norte 826 de códigos y grados que no existen en la alcaldía municipal de Cúcuta, o mejor dicho dejo a todos los funcionarios de carrera como provisionales, situación que por donde se mire es un grave error contra la moralidad administrativa.

La alcaldía municipal de Cúcuta al expedir el decreto 0724 del 2018 y firmar los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo a su contenido **INFRINGIÓ LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y POR TANTO LA MORALIDAD PÚBLICA**, en lo integro de este decreto violando las siguientes leyes:

- A) VIOLACIÓN DE LA LEY 909 DE 2004, ARTICULO 15 NUMERAL 2 C, LEY 1551 DE 2012, LEY 617 DEL 2000 Y LA C.P. 313-6 , 315-1 Y 315-4**
  - B) VIOLACION DE LA LEY 842 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2003**
  - C) VIOLACION DECRETO-LEY 785 DE 2005**
  - D) VIOLACION DE LA RESOLUCION 0629 DEL 19 DE JULIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.**
  - E) VIOLACIÓN DE LA LEY 2011 DE 2017.**
  - F) VIOLACION DEL ART. 13 C.P. PRINCIPIO IGUALDAD.**
  - G) VIOLACIÓN LEY 1712 LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
  - H) PLAGIO MANUAL DE ALCALDIA DE MEDELLIN, UNIDAD NACIONAL DE RIESGOS Y ADUCIRSE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.**
  - I) VIOLACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**
  - J) CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN GENERAL**
- A) VIOLACION DE LA LEY 909 ARTICULO 15 NUMERAL 2 C**

Transcribo el articulo 15 numeral 2 C de la ley 909

**ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.**

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la

asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

De acuerdo a lo observado en el literal A) se intuye la ilegalidad e ilicitud de los decretos 0724 de 2018 y, debido a que lo que hicieron sin facultades Constitucionales, al ratificar en este Decreto, la modificación de la estructura administrativa del nivel central, en la secretaria de salud con la Subsecretaria de aseguramiento y control de Atención en salud.

Igualmente se puede verificar que la alcaldía de Cúcuta no se asesoró del departamento administrativo de la función pública, ni de universidades públicas o privadas, ni de firmas especializadas, o profesionales en administración pública, puesto que no está motivado en el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, violo el artículo 15 numeral 2 C de la ley 909 cuando mediante contrato público de mínima cuantía No. SG-IPMC-No. 00 22-2018 contrato de prestación de servicios No. 1671 por valor de cuarenta millones de pesos \$ 40.000.000.00, que si bien es cierto el contratado es un profesional que tiene dos títulos, abogado y contador, no demuestra ninguna experiencia en ejecución de manuales de funciones de ciudades capitales, lo que realmente fue un copie y pegue del decreto 071 de 2006, salvo algunos cambios (innovaciones) que pusieron en la mayoría de los cargos profesional 219-03 donde dicen administrar e implementar procesos y procedimientos que no se entiende que van a poner a **¿ADMINISTRAR?** y lo demás igual, en los profesionales 219-03 y un plagio con manuales de otras entidades y actuar en contravía de la CONSTITUCIÓN POLITICA, derogar las plantas específicas de la alcaldía, de gobierno y salud, crear cargos y dar funciones en la planta global, cambiar la identificación del empleo en cuanto a dependencia y cargo de jefe inmediato, crear cargo con funciones que no corresponden a la disciplina académica, **contradecirse a sí mismo el artículo 1 en el INDICE con la ficha de empleo del manual específico de funciones y competencias laborales en cuanto al área funcional, el propósito principal, y la dependencia y el jefe inmediato**, no explicar cuáles son los cargos de carrera, de libre nombramiento y remoción, crear 27 empleos del nivel profesional universitario código de empleo 219 -grado 01 cargos que no existían de acuerdo al Decreto 071 de 2006, cargos que no sacaron al concurso de méritos y que a la fecha están nombrando en encargo y en provisionalidad, violando la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA ART. 13 DERECHO A LA IGUALDAD, y lo que verdaderamente a hecho la alcaldía al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 y sacar un grupo de cargos a concurso de méritos, es discriminar, crear y mantener cargos para nombrarlos desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha en contravía de la ley 909,

mantener cargos que los funcionarios no ejecutan sus funciones, en contravía de la C.P. art. 122 sin funciones detalladas y para que se presenten al concurso de méritos expedirle una certificación laboral inepta(falsa), no sacar a concurso público los cargos recién creados, nombrando en encargo y provisionales a dedo a sus amigos, abusar del erario público al contratar para la elaboración de lo que es el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, el manual de funciones y competencias laborales una persona inepta, sin experiencia y conocimiento que de manera relámpago lo hizo con multitud de errores como lo seguiré exponiendo

La ALCALDÍA DE CÚCUTA para expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, como se está demostrando paso a paso no es un decreto para ajustar el manual de funciones a las nuevas leyes sino **UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**, una modificación mimetizada de la estructura administrativa del segundo nivel de la alcaldía de Cúcuta respecto a la Secretaria de Salud, como lo plasmo en el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta” violando las leyes colombianas, asumiendo funciones del CONCEJO de Cúcuta de acuerdo a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** en su numeral 6 . **ARTICULO 313º**. Corresponde a los concejos: Numeral 6 Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. Igualmente, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, viola al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la **Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta**", **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTICULO 315** Son atribuciones del alcalde1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con **los acuerdos** respectivo en concordancia con la Ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y la ley 617 del 2000 artículo 74. (la mayúscula y negrilla son del escribiente). situación que no cumplió al modificar la estructura administrativa de la Secretaria de Salud de la alcaldía de Cúcuta al expedir el Decreto 0236 del 3 de abril de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura de la administración central del municipio de San José de Cúcuta y se corrige un yerro” y mimetizarlo en el

Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta

Igualmente, la ALCALDIA DE CUCUTA al expedir Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta” **viola** la Ley 136 de 1994 **Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios** en sus artículos 32 y 91 y la Ley 1551 de 2012 Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en sus artículos 18 y 29 literal d) numeral 3 y 4 .

La ley 1551 de 2012 en su Artículo 29 literal d) numeral 3 dice en relación con la administración municipal, literal d) numeral 3 Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los **ACUERDOS RESPECTIVOS.** , y en el mismo artículo 29 literal d) numeral 4 dice : “4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a **LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES.** No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (la negrilla y mayúscula son del escribiente).

La Ley 617 del 2000 artículo 74 dice “ARTICULO 74. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES .El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7o. y 315 numeral 7o. de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley. La ALCALDIA MUNICIPAL MODIFICO LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD, cuando crea la Subsecretaria de aseguramiento y control de atención en salud, cuando el acuerdo 001 de 2016 solo lo facultaba para adoptar la estructura administrativa de la planta global de acuerdo al artículo 1 de Decreto municipal 071 de 2006 donde se define la planta global, y lo mimetiza en el , Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia

laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta” la subsecretaria de aseguramiento y control de atención en salud de la Secretaria de salud

La ALCALDÍA DE CÚCUTA, expidió el **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y dice y “publíquese y cúmplase”, situación que no corresponde a un ajuste del manual específico de funciones sino a un desajuste normativo, violando la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y sus leyes**

La ALCALDÍA DE CÚCUTA, expidió un Manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de cargos del nivel central municipio de san José de Cúcuta, mediante decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta", y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y dice y “publíquese y cúmplase”, viola la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 313-6 , 315-1 y 315-4** y los principios rectores de la administración pública **a) EFICACIA: b) EFICIENCIA c) PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:** Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la Ley; **d) MORALIDAD:** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; **e) RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; **f) IMPARCIALIDAD:** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación. Artículo 5 Ley 136 de 1994 y C.P. artículo 315-7

**B) VIOLACIÓN DE LA LEY 842 del 9 de octubre de 2003 en la OPEC 76621 y la LEY 909 de 2004**

En el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 de la alcaldía de Cúcuta que es lo mismo publicado en la página WEB de la COMICIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Convocatoria Territorial Norte del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621 publicada en la página SIMO, el cual debe desempeñar de acuerdo a la ley un ingeniero civil o profesiones afines entre ellas un Ingeniero de vías y transporte, profesión que no se incluye dentro de los requisitos de formación académica para proveer el cargo mencionado, la formación académica exigida fue Economista, Contador, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera del NBC en Economía, Administración y Contaduría y afines Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho. Título profesional en la disciplina académica de: Ingeniero Industrial, e ingeniero Vial (en Chile y otros países), carrera que no existe en Colombia, acá existe la formación de Ingeniero en Vías y transporte. Al hacer los respectivos requerimientos a la alcaldía de Cúcuta, el 21 de enero de 2019, sacan debajo de la manga un Decreto municipal, el No. 0170 del 4 de enero de 2019 modificando el manual de funciones, incluyendo la profesión de ingeniero civil, y a pesar de que el plazo para hacer las modificaciones de la convocatoria territorial Norte No. 826 de 2018, era hasta el 25 de enero de 2019, no lo hicieron como situación sospechosa e ilegal, y dejaron las formaciones académicas, antes descritas como requisito para ocupar el cargo, ofertado en la OPEC 76621 y es hasta el 4 de febrero de 2019 que el jefe de personal de la alcaldía de Cúcuta envía a la convocatoria No. 826 para que se modifique, situación imposible de acceder por parte de esta por estar vencido el plazo de modificaciones como lo expresa el gerente de la convocatoria en fecha 12 de febrero de 2019.

La alcaldía de Cúcuta modificó el manual de funciones según Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, no lo notificó, no lo socializó, lo publicó en su gaceta el 15 de febrero de 2019 y lo publicó en página web de la alcaldía el 19 de febrero de 2019, por esa circunstancia no pude actuar con anterioridad ante este atropello a la profesión de la **INGENIERÍA CIVIL**.

### **Expongo a Ustedes la VIOLACIÓN DE LA LEY 842 del 9 de octubre de 2003**

En el decreto 0724 de 2018 de la alcaldía de Cúcuta y el concurso de méritos, Convocatoria Territorial Norte 826-2018 territorial Norte de manera flagrante La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA en la OPEC 76621 en base a los acuerdos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. CNSC-20181000007466 DEL 4-12-2018, No. CNSC-20191000000016 DEL 9-01-2019 y

No. CNSC-20191000008346 del 25-07-2019, cuyo fundamento es el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “, viola la Ley 842 del 9 de octubre de 2003, al permitir que este publicada en la página [www.simo.cnsc.gov.co](http://www.simo.cnsc.gov.co) SIMO sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad y en concurso con los principios Constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia económica, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, el cargo que debe ser ocupado por un profesional con formación académica en **INGENIERIA CIVIL O PROFESIONES AFINES**; es un acto antijurídico que el requisito que exige el concurso de méritos OPEC 76621 cuyo fundamento legal es el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “, sea las formaciones académicas, de profesiones como Economista, Contador, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera del NBC en Economía, Administración y Contaduría y afines Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho. Título profesional en la disciplina académica de: Ingeniero Industrial, y recalco es un acto antijurídico y violatorio de la Ley 842 del 9 de octubre de 2003, al estar en concurso de méritos la OPEC 76621 que es copia del decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “ para estas profesiones y pretender que es legal ejercer funciones como **“ADELANTAR ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SENTIDOS VIALES, SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN.” “RECOLECCIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA MOVILIDAD“ Y “BRINDAR ASISTENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA DE LOS PLANES DE MANEJO DE TRÁNSITO”** por cuanto la ley 842 en su artículo 2 dice **“ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:” y en apartes del literal c de este artículo dice “c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general,”, y en apartes de su artículo 6 dice **“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el

Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.”

Como pretende la alcaldía de Cúcuta expedir el **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta” expedido por el municipio de San José de Cúcuta, sin tener en cuenta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a quien le compete asesorar la elaboración de los manuales de funciones de acuerdo a la ley 909 de 2004 artículo 15 numeral 2 literal c, permitir que la ignorancia de quien proyectó el manual de funciones de la alcaldía de Cúcuta y publicó la OPEC 76621, viole la Ley 842 del 9 de octubre de 2003 que en su artículo 11 dice **“ARTÍCULO 11. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación, en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.”.

Señores Jueces Administrativos , solicito valoración de mi petición de apelación y se concedan las medidas cautelares , porque es grave los actos expuestos por este peticionario y contra la sociedad Colombiana y la Ley, cuando el mismo legislador prevé sanciones a su incumplimiento plasmadas en el artículo 14 de la ley 842 de 2003 el cual es claro sobre lo grave de esta actitud antijurídica de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA al expedir el **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** el cual dice en su artículo 14 **“ARTÍCULO 14. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, autorice, FACILITE, PATROCINE,** encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de

acuerdo con las normas legales vigentes.”, pues es claro que la alcaldía de Cúcuta con el **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta** “ está patrocinando que en un concurso de méritos para un cargo donde se exige como formación académica la profesión Ingeniero Civil o profesiones afines como ingeniería de vías y transporte , con la aptitud antijurídica del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta** “, vaya a ser ocupado por profesionales que no tienen nada que ver con las funciones de la Ley 842 de 2003, como son Economista, Contador, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera del NBC en Economía, Administración y Contaduría y afines Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho. Título profesional en la disciplina académica de: Ingeniero Industrial, estén participando en la Convocatoria Territorial Norte 826-2018 para un cargo de formación académica INGENIERO CIVIL O PROFESIONES AFINES , situación antijurídica y violatoria de la Constitución Política de Colombia y la Ley 842 de 2003, que está plasmado en el **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta** “.

Señores rama judicial administrativa , este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un economista, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta** “ que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaría de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta** “.

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un contador, Adelantar estudios técnicos para la**

**definición de sentidos viales, señalización y demarcación de acuerdo al decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “ que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”.**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Administrador de empresas, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación de acuerdo al decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “ que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Administrador Publico, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación de acuerdo al decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “ que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a a **un Administrador financiero y de sistemas, adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018**"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018**"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Administrador Financiero, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018**"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “ que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018**"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un profesional en Derecho, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018**"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta” que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018**"Por el cual se

**ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Ingeniero Industrial, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta“

De acuerdo a lo anteriormente expuesto reitero se conceda las medida cautelares al **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta” expedido por el municipio de San José de Cúcuta, por violación de la **Ley 842 del 9 de octubre de 2003** que son el fundamento legal de los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser un acto antijuridico, en contra de la moralidad administrativa.

**C) VIOLACION DECRETO-LEY 785 DE 2005**

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA expidió el Decreto-Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, el cual violento la alcaldía de Cúcuta en el momento que expidió el **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, al igual que lo hizo en este caso con la Constitución Política, por el derecho a la igualdad, debido a que a algunos cargos le colocó doble experiencia, les exigió experiencia profesional y experiencia relacionada y el

Decreto-Ley 785 de 2005 y el **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** son la base del concurso de convocatoria territorial Norte 826, la cual está en curso con esta irregularidad y fue advertida de este delito la alcaldía y hubo de parte de esta caso omiso y con el agravante del favorecimiento en el manual de funciones que se traslada a las OPEC donde para un mismo cargo con código y grado, le favorecen exigiendo más experiencia.

La ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribieron el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018 suscrito por los señores José Ariel Sepúlveda Martínez como presidente de la CNSC y Cesar Omar Rojas Ayala como representante legal de la alcaldía de Cúcuta, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019, con el fin de dar cumplimiento al proceso de selección No. 826 de 2018 convocatoria territorial norte.

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, que se encuentra publicado en la página WEB SIMO, se rige por las siguientes reglas entre ellas por el capítulo I de disposiciones general, que en su artículo 6 Normas que rigen el concurso abierto de méritos, una de las normas que rigen el concurso es el **DECRETO-LEY 785 DE 2005**.

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 17 dice “Capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Artículo 17. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos en las entidades territoriales conforme a lo previsto en el **Decreto Ley 785 de 2005** y la Ley 1064 de 2006. serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 20 dice en una parte de su artículo 20 “ Artículo 20', CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17 a 21 del presente Acuerdo. serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de San José de Cúcuta-Norte de Santander deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el **Decreto 785 de 2005**.

De acuerdo a lo anterior el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC-2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en las OPEC ofertadas 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,76619,6620,76621,76622,76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707,76793,79793,76597 van en contravía del artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005, al exigirse experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, doble experiencia.

**La ALCALDIA DE CUCUTA en su manual de funciones decreto municipal 0724 del 19 de julio de 2018 actuando en contravía del Decreto Presidencial 785 de 2005**, y en los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, inscribió en los diversos cargos de profesionales, requisitos extras por fuera de la Ley, los cargos que está ofertando que son las OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) que termina ofertando en el concurso y son las número 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,76619,76620,76621,76622, 76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707,76793,79793 que son cargos de profesionales Universitarios código 219 grado 03 y que entre ellos está el cargo de la OPEC el número 76591 el cual se le puso como **requisito 9 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada** y para la OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) número **76597** que es un cargo igual código 219 grado 03, igual en código y grado le aumentan los requisitos a **12 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada, violando el derecho a la igualdad** y con la certeza de que está violando el Decreto Presidencial 785 de 2005, al excederse en los requisitos de la experiencia, está superando lo exigido para un cargo de igual denominación, creando una desigualdad de condiciones en los participantes y aclaro, procede mi petición cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la respuesta a la petición, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos(demandas sobrevivientes).

Sobre el particular hubo cruce de exigencias de parte del gerente de la Convocatoria territorial Norte No. 826 **HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA** a la señora enlace de la alcaldía de Cúcuta asesora de la Subsecretaria de talento humano, **ZENAIDA**

**ALMEIDA**, donde le solicita que de manera urgente haga la respectivas modificaciones **ANTES DE INICIAR LAS INSCRIPCIONES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 826**, porque están violando el decreto Ley 785 de 2005, quien hizo caso omiso antes de la fecha de iniciación de las inscripciones de la convocatoria No. 826 y hasta la fecha, carta que muestro a continuación:

14

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Asunto: INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Fecha: 2019-01-23 12:00:00 Folios: 3 Anexos

REMITENTE

DESTINATARIO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20192210024751  
Fecha: 17-01-2019  
Página 1 de 1

San José de Cúcuta, D.C.

Doctor

**VIER ALFREDO SÁNCHEZ DÍAZ**  
BSECRETARÍA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO  
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER  
Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio Centro  
Correo electrónico: [alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co) - [talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co)

9:00 am

COMUNICACION

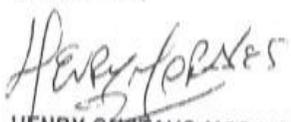
Asunto: Informe de casos de OPEC ofertadas que no se adhieren al Decreto 785 de 2015

Respetado Doctor Sánchez,

Reciba un cordial saludo y deseo de bienestar; por medio de la presente reiteramos la solicitud realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a la Alcaldía de San José de Cúcuta el pasado 11 de enero de 2019 la cual se dirigió a los correos electrónicos: [alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co), [talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co) y [zibarra@live.com](mailto:zibarra@live.com), de esa entidad (ver Anexo), en la cual se advertía sobre casos en donde se excedían los requisitos de experiencia sobre algunos empleos ofertados por ese ente territorial y que hacen parte de la Convocatoria Territorial Norte (actualmente en divulgación) y se solicitó se indicara a más tardar el 14 de enero de 2019, si sobre tales casos la Alcaldía de San José de Cúcuta, realizaría alguna modificación en su oferta pública de empleos de carrera – OPEC, previo al inicio de la etapa de inscripciones del proceso de selección.

Por lo anterior, se requiere a la Alcaldía de San José de Cúcuta, a dar respuesta inmediata sobre el requerimiento citado.

Cordialmente,



**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
Gerente de Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Diana Carolina Núñez Dueñas.

Anexo: 4 folios

17/1/2019,

INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Henry Gustavo Morales Herrera

Responder a todos |

ver 11/1/2019 p. 1

alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co; talentohumano@cucuta-nortedesant

Buenas tardes Dra. Zenaida:

Por medio de la presente, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007466 del 04 de diciembre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" que establece en su ARTÍCULO 13º lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y/o enlace SIMO.

(...)

Nos permitimos advertir, que se detectaron algunos casos de la OPEC reportada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, que presentan situaciones que estarían excediendo la normativa vigente y que recomienda sean revisados al interior de ese ente territorial, como se detalla a continuación:

1. Empleos del nivel profesional que en su requisito de experiencia se formulan dos tipos de manera simultánea, lo cual va en contravía a lo establecido en el Decreto No. 785 de 2005, Artículo No. 11 que establece:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente

...

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Subrayado y negrilla intencional)

(...)

De lo anterior se colige que el requisito de experiencia para los empleos del nivel profesional es uno solo y se deberá especificar si es profesional relacionada o si se trata

17/11/2019

INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Las OPEC que contienen dichas inconsistencias y de las cuales se recomienda realizar la revisión correspondiente, son las siguientes:

OPEC No. 76575, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76587, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Seis (06) meses de experiencia Profesional Tres (03) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76622, 76591, 76621, 76619, 76630, 76610, 76707, 76613, 76634, 76595, 76593, 76620, 76705, 76638, 76629, 76625, 76631, 76578, 76616, 76599, 76579, 76580, 79793, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia.

Las OPEC anteriormente mencionada corresponden a un profesional universitario código 219, grado 03, lo cual implica que al tener la misma denominación, código y grado la experiencia debe ser la misma, no obstante se evidencia que para el empleo con OPEC No. 76597, la experiencia es diferente indicando que para el mismo se requiere: Doce (12) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76709, 76596, 76635, 76589, 76581, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional Nueve (09) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76583, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76586, 76585, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional Nueve (09) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76584 corresponde a un profesional especializado código 222 grado 06, este empleo requiere a diferencia de los empleos de la misma denominación, código y grado una experiencia diferente: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76577, 76576, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76582, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que aun cuando dentro de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en la Ley 909 de 2004 no está la de aprobar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales - MFCL de las entidades públicas que proveen los empleos de carrera administrativa, esta Comisión como administradora de la carrera administrativa, advierte situaciones de riesgo y realiza recomendaciones y sugerencias a dichas entidades, encaminadas al cumplimiento de la normatividad vigente de sus MFCL, con el fin que

17/11/2019

INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

ofertas públicas claras, que no generen confusión, así como fomentar la inscripción de los aspirantes a todos los empleos objeto de la convocatoria y minimizar el riesgo de que los mismos queden desiertos.

Finalmente, solicitamos nos informen por este medio a más tardar el día 14 de enero de 2019, si la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA, frente a la advertencia y recomendaciones formuladas, realizarán cambios en la OPEC y en el MFCL, toda vez que cualquier cambio en la OPEC debe ser presentado en la próxima sesión de sala plena de comisionados a realizarse el día 15 de enero de 2019, previo al inicio de la etapa de inscripciones que se proyecta comenzar el 21 de enero de 2019, para lo cual es indispensable contar con la certificación de la OPEC ajustada certificada por el representante legal y el responsable de talento humano de la entidad y el acto administrativo de ajuste al MFCL.

Finalmente, agradecemos como siempre su activa participación en la planeación y ahora ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, con la cual se contribuye una vez más fortalecer el mérito como único medio para ingresar al empleo administrativo en Colombia.

Cordialmente

Comisión Nacional  
del Servicio Civil



HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA

Gerente Convocatorias No. 435 de 2016 CAR-ANLA - Convocatorias No.s 507 a 591 Municipios de

**D)VIOLACION DE LA RESOLUCION 0629 DEL 19 DE JULIO DE 2018  
EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION  
PUBLICA**

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió la resolución 0629 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista que exijan formación técnica profesional tecnológica y profesional o universitaria de archivista” la cual en su artículo 6 da un plazo de seis meses para adecuar los manuales específicos de funciones y de competencias para su cumplimiento.

La alcaldía de Cúcuta y la CNSC en los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la convocatoria No. 826 TERRITORIAL NORTE, haciendo caso omiso Y VIOLANDO LA LEY al no acatar esta resolución 0629 del 19 de julio de 2018 saco a concurso la OPEC 76581, OPEC, 76581 violando la resolución 629 de 2018 que en su el artículo 2 dice “Artículo 2. Requisitos para los empleos que cumplen funciones de archivista en las entidades públicas. En los manuales de funciones y de competencias laborales que tengan contemplado como requisito para el ejercicio del empleo de los niveles jerárquicos profesional o técnico acreditar la formación de archivista, quien lo vaya a desempeñar debe acreditar el título de formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria y presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivista.” Exigen formación académica para el Nivel Profesional código 219- grado 4 es Derecho del NBC en Derecho, cuando en esta formación académica se debe tener en cuenta la Resolución 629 del 19 de julio de 2018, en desarrollo de la Ley 1409 del 2010, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística. Transcribo la OPEC 76581 violatoria de la Constitución y la Ley

Profesional universitario

Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 4 Código: 219  
Número OPEC: 76581 Asignación Salarial: \$ 3854546

CONVOCATORIA 826 de 2018 Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 826 de 2018 Convocatoria Territorial Norte  
Cierre de inscripciones: 2019-03-08

Número de vacantes: 1

Propósito

coadyuvar en la en el funcionamiento, custodia y organización la documentación del archivo de la alcaldía de san josé de cúcuta, con la finalidad de facilitar la consulta al propio organismo que la ha generado y también a todos los ciudadanos, de acuerdo con la normativa de accesibilidad a la documentación.

Funciones

Colaborar en el proceso de definición e implementación del sistema informático de organización de la documentación.

Organizar y dirigir la elaboración de los instrumentos de descripción de la documentación custodiada en el archivo - catálogos, inventarios, índices u otros- y realizar aquellos que requieran una descripción documental

Coordinar la elaboración y aplicación de las normas de organización y funcionamiento del archivo.

Promover y organizar las actividades de difusión del archivo: visitas de estudiantes y del público en general, exposiciones, conferencias, cursos y otros.

Definir y dirigir, de acuerdo con la responsabilidad otorgada desde la dirección del organismo, el sistema de organización integral de la documentación.

Planificar, dirigir y controlar el proceso de transferencias de la documentación desde las dependencias del organismo o entidad hasta la ubicación en los depósitos del archivo o bien de transferencia entre dos archivos.

Definir y organizar el sistema de información, consulta y préstamo de la documentación del archivo.

Planificar, dirigir y controlar la conservación y los sistemas de seguridad del edificio y los depósitos del archivo y, también, de todos los equipamientos que dispone el centro

Proporciona al personal administrativo información sobre los archivos de gestión, ofreciéndole la ayuda técnica necesaria en la implementación de este método de trabajo.

Brinda información a los usuarios que requieran una información más especializada sobre el archivo.

Proponer acciones que se consideren oportunas para mejorar, agilizar o facilitar la gestión del archivo.

Llevar a cabo el control de calidad de la información contenida en la mecanización de la gestión de los documentos y supervisar, especialmente, la descripción, la codificación y la asignación de descriptores.

Llevar a cabo el seguimiento y la actualización de todo el proceso de gestión integral de la documentación.

Organizar, dirigir y supervisar la preservación, la conservación y la seguridad de la documentación, en especial, los soportes documentales de las nuevas tecnologías.

Las demás que sean asignadas, relacionadas con su cargo

Elaborar y aplicar el cuadro de clasificación de la documentación del organismo, institución o entidad para que se aplique de forma unívoca y generalizada en todos los archivos de gestión y controlar el seguimiento y actualización de su proceso.

#### Requisitos

Estudio: Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho Tarjeta Profesional

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional Nueve (09) meses de experiencia relacionada

#### Vacantes

Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Cúcuta, Cantidad: 1

### **E) VIOLACIÓN DE LA LEY 2011 DE 2017 AL DAR INICIO AL CONCURSO CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE SIN DAR CUMPLIMIENTO A ESTA.**

El gobierno Nacional el 30 de noviembre de 2017, el gobierno nacional expidió la Ley 2011 de 2017, basándose en el artículo 13 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, en la Ley 1346 de 2009 que aprobó para Colombia la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la **ASAMBLEA GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006**, la cual determina la responsabilidad del Estado de establecer mecanismos y sistemas de garantía del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación por motivo de su condición, y el artículo 13 numeral 2 de la Ley 1618 de 2013.

Que textualmente transcribo lo expuesto por la ley 2011 de 2017, donde responsabiliza del cumplimiento a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO**, y dirigido a órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y **MUNICIPAL**, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, quienes deben dar cumplimiento de esta ley, y dice así:

**DECRETA:**

*ARTÍCULO 1. Adicionar el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que contendrá el siguiente texto:*

**"CAPÍTULO 2**

**VINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO**

*ARTÍCULO 2.2.12.2.1. Objeto. Establecer el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público.*

*ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplica a los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes.*

*ARTÍCULO 2.2.12.2.3. Porcentaje de vinculación de personas con discapacidad en el sector público. El Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, para promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad deberán vincular como mínimo el porcentaje que este Capítulo establece de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Se establecerá un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de cada entidad pública. El cálculo de este porcentaje se establecerá de acuerdo al tamaño total de la planta (obtenida de la sumatoria de la planta permanente Integrada por empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de periodo u otros que determine la ley, temporal, trabajadores oficiales y planta de trabajadores privados) de las entidades, de la siguiente forma:*

<i>Tamaño de la planta</i>	<i>Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad</i>	<i>Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad</i>	<i>Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad</i>
	<i>Al 31 2019 de diciembre de 2019</i>	<i>al 31 de diciembre de 2023</i>	<i>Al 31 de diciembre de 2027</i>
<i>1. Plantas entre 1 y 1000 empleos</i>	<i>2%</i>	<i>3%</i>	<i>4%</i>
<i>2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos</i>	<i>1%</i>	<i>2%</i>	<i>3%</i>
<i>3. Plantas mayores a 3001 empleos</i>	<i>0,50%</i>	<i>1%</i>	<i>2%</i>

**2. Los procedimientos para la convocatoria y cobertura de estas plazas, así como el número de plazas disponibles serán publicados cada año al comienzo del año fiscal por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Servicio Público de Empleo.**

*3. Deberá promoverse al interior de las entidades el uso de alternativas y programas como el teletrabajo y horarios flexibles para este tipo de población.*

*4. El porcentaje aquí establecido se podrá cumplir con personas ya vinculadas a la entidad respectiva en cualquiera de los niveles jerárquicos y en cualquier forma de vinculación laboral.*

*5. En cualquier caso, la desvinculación o retiro se realizará de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.*

*6. Los organismos deberán reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública en el primer bimestre de cada año el cumplimiento del porcentaje de vinculación de servidores con discapacidad a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.*

*7. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo determinaran las estrategias de publicidad, divulgación y acompañamiento a las entidades para el cumplimiento de esta medida. Nota: (Ver Sentencia de la Corte Constitucional SU-40-18)*

**ARTÍCULO 2.2.12.2.4. Sanciones. La omisión a las obligaciones impuestas en el presente Capítulo por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerará falta grave en los términos del régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013".**

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.*

La anterior Ley no la ha aplicado la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DAFP, la ALCALDIA DE CÚCUTA y el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha hecho el acompañamiento para el cumplimiento de está ley, y la procuraduría no ha protegido los derechos de los discapacitados, en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 826, como lo narraré a continuación de acuerdo a los siguientes hechos: El 20 de febrero de

2019, el Subsecretario de talento humano Doctor Nelson Domínguez envió vía correo un memorial fechado del 15 de febrero de 2019, dirigido a Henry Gustavo Morales Herrera donde enviaba carta solicitando desvincular de la Convocatoria No. 826 de 2018 los cargos ofertados de discapacitados, mujeres cabeza de familia, pre pensionales y reubicados por sentencia judicial, donde al analizar esta carta desconocía totalmente que existía el Decreto nacional 2011 de 2017

El 18 de marzo de 2019 Henry Gustavo Morales Herrera Gerente Convocatoria Territorial Norte con copia al Comisionado (CNSC) Jorge A. Ortega Cerón , radica en la alcaldía de Cúcuta radicado No. 01-1101-016315-E-2019, donde menciona como bases jurídicas el Decreto 3905 de 2009, Decreto 190 de 2003, Ley 790 de 2002 (obsoletos y sin vigencia a la fecha por ser de carácter temporal) y únicamente hace mención cierta del Decreto 1083 de 2015 del parágrafo 2 artículo 2.2.5.3.2 y la sentencia T- 326 de 2014, pero desconociendo que existe el decreto Nacional 2011 de 2017 que modifica el Decreto 1083 de 2015, dándole protección y una **CONVOCATORIA ESPECIAL A LOS DISCAPACITADOS**

## F) VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA C.P. DE COLOMBIA

Según Decreto de la alcaldía municipal de Cúcuta No. 0691 del 3 de noviembre de 2017 creó (44) cuarenta y cuatro cargos de profesionales especializados, profesionales, técnicos, secretarías y auxiliares administrativos, los cuales la alcaldía de Cúcuta, no los sacó a concurso en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826 de 2018; 1 cargo fue nombrado en esa fecha para el señor Fernando Suaterna, esposo de la asesora de personal y enlace ante la CNSC, Doctora Zenaida Almeida y los demás cargos (43 cargos) fueron nombrados a dedo, después de la fecha del cierre de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826, faltando a la igualdad mérito, y oportunidad.

The screenshot displays the 'Hojas de Vida' (CV) page for Fernando Suaterna Peña. The page includes the following information:

- Nombre:** fernando suaterna peña
- Estado:** No Reportado
- Municipio de Nacimiento:** ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA
- Contacto:** fapp@hotmail.es, 5833939 fax 5718895, 097-5718895
- Formación Académica:** No se reportó información sobre formación académica
- Experiencia Laboral:** No se reportó información sobre experiencia laboral
- Escala salarial:** ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA (Clic para desplegar)
- Opciones de Escala:** Asesor, Asistencial, Directivo, Profesional, Técnico

At the bottom, there is a disclaimer: "La información disponible para consulta corresponde a lo reportado por las instituciones públicas. Cada entidad debe garantizar que la información se encuentre registrada y actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP."

**Cargo del esposo de la Doctora Zenaida Almeida asesora de la subsecretaria de talento humano de la alcaldía de Cúcuta creado mediante decreto 0691 del 3-11-2017 y no lo sacaron a concurso**

El 18 de junio de 2019 el Subsecretario de Talento Humano de la alcaldía de Cúcuta, dirige una carta a Henry Gustavo Morales Herrera Gerente de la Convocatoria Territorial Norte, con radicado del SIMAD de la alcaldía de Cúcuta 01-1101-021507-S-2019, donde manifiesta que por error involuntario no se ofertaron 43 cargos en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826, carta que nunca envió, que son los nombramientos hechos a provisionales a dedo a amigos de la administración, una vez cerro la convocatoria en marzo de 2019, y son los cargos creados, mediante decreto municipal 0691 del 3 de noviembre de 2017, memorial que nunca enviaron vía correo.



**ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

1101  
San José de Cúcuta, 18 de Junio de 2019



Doctor  
**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
Gerente Convocatoria  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Bogotá D.C.

OFICINA REGIONAL COLOMBIANA  
FRENTE A LA CONVOCATORIA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - TERRITORIO  
HUSTO MORALES HERRERA  
ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
Fecha: 2019-06-18 17:00:00 - Parte: 0 - Anexo:

Atento saludo

Me permito informarles que por error involuntario no se reportaron los siguientes cargos para ser ofertados

PLAZAS	DENOMINACION DE CARGO	CODIGO	GRADO
5	Profesional Universitario	219	2
22	Profesional Universitario	219	1
2	Técnico Operativo	314	1
2	Técnico Operativo	314	2
1	Auxiliar Administrativo	407	3
2	Auxiliar Administrativo	407	2
1	Profesional Universitario	237	1
1	Médico General	211	1
2	Enfermero	243	1
1	Profesional Especializado	222	5
1	Profesional Especializado	222	6
1	Auxiliar Área de Salud	412	5
1	Secretario de Despacho	20	5
1	Secretaría	440	3

Atentamente,

**NELSON DOMÍNGUEZ**  
Subsecretario de Despacho  
Administración de Talento Humano

Aprobado Nelson D. - Subsecretario - Talento Humano  
Fob. Domínguez - Auxiliar Administrativo

#### 44 CARGOS NO REPORTADOS

Estos cuarenta y cuatro cargos creados para los amigos del Exalcalde Cesar Rojas en el año 2017, deben publicarse en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826, en el SIMO [www.simo.cnsc.gov.co](http://www.simo.cnsc.gov.co) sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad y en concurso con los principios Constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Para la Doctora Zenaida Almeida, hoy asesora de personal y enlace de la CNSC y quien proyecto el Decreto 0724 del 19 de julio, se creó el cargo **OPEC 76586** donde colocó su profesión y su especialización, donde dicen que hay solo dos participantes, porque hicieron este cargo y otros como anillo al dedo, y en rumores de un periodista Angarita de la ciudad de Cúcuta, dice que probablemente “ni la presentará porque tiene asegurado su cargo”

#### G) VIOLACIÓN LEY 1712 LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LEY 909

La ALCALDÍA DE CÚCUTA publicó el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" en la página web o electrónica de la alcaldía de Cúcuta el día 19 de febrero de 2019 hora 7:59 p.m., **SIETE MESES DESPUÉS DE SU EXPEDICIÓN** por tanto todo lo actuado con el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018, no tenía vida jurídica. A continuación, pantallazo de la página web o electrónica de la alcaldía de Cúcuta donde publican el decreto 0724 de julio de 2018, donde en el segundo renglón de manera tenue se observa la fecha de publicación “febrero 19 2019, 7:59 pm”



AM Alcaldía Municipal de Cúcuta en Norte de Santander  
NORMATIVIDAD febrero 19 2019, 7:59 pm

**DECRETO 0724 DE JULIO 19 DE 2018 - MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**  
Fecha: 19 de julio de 2018

Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta

Que la ALCALDÍA DE CÚCUTA inscribió el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" en (GACETA) el registro municipal de la alcaldía de Cúcuta el día 15 de febrero de 2019, y lo publicó en la página WEB o electrónica el 19 de febrero de 2019, por tanto antes de esta fecha se estaba actuando con un documento que no producía efectos jurídicos y sin fuerza vinculante **Sentencia C-957/99**, y un acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos y a pesar de su validez únicamente vincula y se impone desde el momento de su publicación. **Sentencia C-646/00**", a continuación transcribo apartes de las sentencias, **Sentencia C-957/99** y **Sentencia C-646/00**

### **Sentencia C-957/99**

ACTO ADMINISTRATIVO-Expedición, vigencia y obligatoriedad

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

### **Sentencia C-646/00**

ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación

La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

## H) PLAGIO MANUAL DE ALCALDIA DE MEDELLIN, UNIDAD NACIONAL DE RIESGOS Y ADUCIRSE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

El manual de funciones **Decreto 0724 de 19 de julio de 2018, de la alcaldía de Cúcuta**, que lo hizo un abogado y contador mediante contrato público de mínima cuantía No. SG-IPMC-No. 00 22-2018 contrato de prestación de servicios No. 1671 por valor de cuarenta millones de pesos \$ 40.000.000.00 que es un copie y pegue de varios manuales y del anterior (Decreto 0071 de 2005) es vergonzoso que en la página de la Comisión nacional del Servicio Civil, en el concurso de la convocatoria 826 este publicado el manual de la alcaldía de Cúcuta donde en la página 380 numeral 3 dice “determinados por la Secretaria de salud del municipio de **MEDELLIN**” y es claro que un cargo de la secretaria de salud de medellin, en la alcaldía de Cúcuta, lo colocaron en la secretaria de riesgos y desastres cuando no son sus funciones de acuerdo a la Ley 1523 y al Decreto Municipal 0236, donde se mira el grave error cometido. Y lo muestro a continuación:

<p><b>II. AREA FUNCIONAL</b></p> <p>SECRETARIA GESTION DE RIESGO Y DESASTRES</p> <p><b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b></p> <p>Brindar apoyo técnico en el área de atención prehospitalaria y rescate en todas sus modalidades, mediante la aplicación de los conocimientos, metodologías y herramientas propias del nivel, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes.</p> <p><b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar en la elaboración de estudios, análisis, investigaciones, informes o reportes relacionados con los procesos que son responsabilidad de la dependencia.</li> <li>2. Utilizar las medidas de prevención, protección, equipos de protección personal necesarios de acuerdo a los procedimientos establecidos, con el fin de evitar efectos secundarios que puedan afectar a terceros, al equipo de trabajo y al servidor mismo.</li> <li>3. Realizar la atención prehospitalaria del paciente en el sitio y garantizar la continuidad de la atención durante su traslado a través de los sistemas de regulación determinados por la Secretaria de Salud del Municipio de Medellín.</li> <li>4. Tramitar correctamente, el registro prehospitalario, y salvaguardar el registro de acuerdo a las directrices institucionales, garantizando su calidad y confidencialidad.</li> </ol>
--

**PAGINA 380 DEL DECRETO 0724 DE 2018 PLAGIO “ALCALDIA DE MEDELLIN”**

Igualmente en la página 425 del manual de funciones **DECRETO No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias**

**Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" mantuvieron el cargo de GUARDIÁN**, y sacaron a concurso en la oferta publica de empleos con la OPEC 76527, un cargo de Guardián cuando a la ALCALDIA DE CUCUTA, la ley no la faculta para tener centros carcelarios, ni penitenciarios y quienes ostentan los cinco cargos que aparecen en el INDICE del DECRETO No. 0724 del 19 de julio de 2018 en la página 6, lo hacen en contravía de la Constitución Política ejerciendo labores de auxiliares administrativos, porque la alcaldía de Cúcuta no tiene, ni puede tener centros carcelarios ni penitenciarios y menos mantenerles las funciones en el DECRETO No. 0724 del 19 de julio de 2018, página 425. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC fue fundado en 1992 y bajo el decreto No. 2160 de 1992 y tiene un cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional compuesta por oficiales suboficiales dragoneantes, alumnos y los bachilleres auxiliares que presten el servicio militar en la institución y sus cargos son dragoneantes y distinguidos. El cargo de guardián viene del decreto 1817 de 1964 y desapareció con la creación del INPEC.

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 aparte de modificar la estructura administrativa de salud, no publicarlo ni en gaceta ni en la página electrónica, violar decretos, copiar y pegar en muchos cargos del decreto 071 de 2006, crear cargos y sacar a concurso cargos al margen de la ley, también plagió funciones de manuales de otras entidades nacionales y territoriales las cuales si fueron contratadas pueden tener derechos de autor. Como es sabido en Colombia existe la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, la cual administrativamente depende del Presidente de la Republica de Colombia, con un presupuesto ilimitado dependiendo de la catástrofe que se evite o maneje, en su estructura organizacional y manual de funciones existe el cargo de identificación de empleo 10201101 NIVEL ASESOR, DENOMINACION DEL EMPLEO ASESOR, CODIGO 1020, GRADO 11, DEPENDENCIA Y CARGO DEL JEFE INMEDIATO DIRECCIÓN GENERAL, conforme al Decreto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA No. 4885 del 22-12-2011 planta de personal UNGRD, y en la resolución No. 197 del 28 de diciembre de 2013 “Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial , Unidad Nacional para la gestión del riesgo de desastres “ en los folios 14 y 15 a este cargo de ASESOR CODIGO 1020 GRADO 11 le copiaron parte de la descripción de las funciones esenciales , las cuales están subrayadas en el documento que anexo y se las plagiaron poniéndoselas en la descripción de funciones esenciales a un profesional universitario de la Secretaria de gestión del riesgo de desastres del municipio

de Cúcuta, grado 219-01 profesión Ingeniero Ambiental, para el cual no se exige experiencia y en una secretaria con limitaciones económicas cargo que aparece en la paginas 296 y 297 del Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018. Igual sucede con el plagio del cargo de profesional universitario grado 219 -02 para un cargo de ingeniero civil o arquitecto publicado en la gaceta No. 4447 del municipio de Medellín, Resolución No. 1135 del 17 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se reubican unos empleos del nivel profesional al interior del Departamento Administrativo de Planeación ( del municipio de Medellín) en la descripción de funciones esenciales le aparecen cuatro numerales de ese cargo, para un cargo de profesional universitario grado 219-01 profesión geólogo del Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 en las paginas 294, así el numeral 6 de la gaceta de Medellín es el numeral 7 del manual de funciones de Cúcuta, el numeral 7 de la gaceta de Medellín es el numeral 5 del manual de Cúcuta, el numeral 8 de la gaceta de Medellín es el numeral 6 del manual de Cúcuta, y el numeral 9 de la gaceta de Medellín es el numeral 8 del manual de Cúcuta, por tanto se prueba que hubo plagio de otros manuales territoriales y nacionales.

La CNSC en su afán de sacar a concurso los empleos públicos del estado, que en el caso de la alcaldía de Cúcuta, fueron 25 empleos de asistenciales, 7 empleos de técnicos y 39 empleos de profesionales, para un total de 71 OPEC que están publicadas en la página electrónica del SIMO [www.simo.cnsc.gov.co](http://www.simo.cnsc.gov.co) SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, EN LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC en el concurso Convocatoria 826 de 2018 alcaldía de San José de Cúcuta Norte de Santander Proceso de Selección No. 826 de 2018 Convocatoria Territorial las OPEC 76527 ,76525, 76528, 76529, 76540, 76587, 76575, 76577, 76576, 76530,76531,76532,76566,76533,76534,76523,76698,76568,76567,76539,76542,76537, 76535,76536,76538,76569,76574,76573,76570,76571,76702,76700,76572,76578,76579, 76580,76588,76599,76591,76593,76597,76595,76610,76613,76616,76619,76620,76621, 76625,76622,76634,76638,76629,76630,76631,76705,76707,79793,76581,76596,76635, 76709,76589,76583,76584,76585,76586,76582,76564,76565,76563, que ya está visto, en el caso de la Alcaldía de Cúcuta, no hay igualdad ni méritos, es solo un negocio más donde se benefician Universidades particulares y públicas con autonomía, al contratar con el estado; la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aunque no es su función objetar los manuales de funciones por lo menos debería revisar su legalidad y si están en apego a la ley para sacar a concurso las ofertas públicas de empleo en la página SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, como lo advirtió el Gerente de la convocatoria territorial Norte en apego a la constitución y la ley y no como hizo la alcaldía de Cúcuta, que no sacó a concurso más de 44 cargos y

en especial los cargos de profesional universitario grado 219-01 que no exigen ninguna experiencia como requisito, violándole la oportunidad del primer empleo que es política del gobierno nacional a abogados, geólogos, ingenieros civiles, trabajadores sociales, contadores, ingenieros de sistemas, psicólogos, Ingenieros Químicos, ingenieros ambientales, enfermeros, ingenieros industriales, administradores públicos, administradores de empresas ,administradores financieros, arquitectos recién egresados de la universidad y sin experiencia laboral, cargos que fueron nombrados en encargo y provisionales por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA a los amigos de la administración de turno, violando aún más el derecho a la igualdad, al mérito y la oportunidad, que todos los funcionarios que estamos en provisionalidad merecemos, con un concurso en igualdad de condiciones “sacar todos los cargos a concurso, no los que le conviene al ejecutivo de turno.

Es clara las violaciones Constitucionales de la alcaldía de Cúcuta, cuando al día de hoy, no ha publicado ni en la gaceta de la alcaldía de Cúcuta, ni en su página web el DECRETO 0236 DEL 3 DE ABRIL DE 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura de la administración Central del municipio de san José de Cúcuta y se corrige un yerro”

#### **I) VIOLACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

según decreto municipal de Cúcuta 0750 del 28 de noviembre de 2017 y decreto municipal de Cúcuta 0724 del 19 de julio de 2018, la alcaldía de Cúcuta, ascendió **sin notificar y hacer los pasos que la Ley exige**, ascendieron a 202 funcionarios asistenciales de carrera a grados superiores sin autorización de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aduciéndose sus funciones y dejando a todos los funcionarios asistenciales de carrera como provisionales.

#### **J) CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN GENERAL**

**ARTICULO 1°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.-** Colombia es un Estado social de derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, y en el derecho al trabajo, por lo que este precepto Constitucional fue conculcado por el alcalde del municipio de San José de Cúcuta, al proferir el MANUAL DE FUNCIONES Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, supuestamente amparado en las facultades que le confiere la Ley, pero en el

caso en comento se desvió para fines distintos al interés general y al buen servicio público, al expedir el acto administrativo con el argumento de mejorar el servicio de la alcaldía para los ciudadanos, y dejando de lado el orden jurídico, modificando la estructura administrativa de la alcaldía y una reestructuración sin notificar a los ciudadanos de Cúcuta y a sus empleados cambiándole las funciones de sus cargos.

En lo anterior se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que indujo a la producción del manual de funciones y los motivos erguidos o tomados como fuente por la administración municipal, donde no hay los fundamentos legales, ni la supervisión ni apoyo ni fundamentos de la ESAP, DAFP.

Lo anterior en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**ARTICULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** - Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dichos fines esenciales fueron echados por la borda por el señor alcalde del municipio de san José de Cúcuta, al no publicar en gaceta ni en la página electrónica y dar a conocer el acto administrativo Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018, tal como lo ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sus artículo 3 numeral 9 y en su artículo 8 numeral 8, La Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, no socializó el Manual de funciones con el personal que hace parte de la planta de cargos del nivel central, no se dio cumplimiento al artículo 3 numeral 9 y artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*

*administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

**ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO.** *Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

*8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.*

**PARÁGRAFO.** *Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.*

**ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** - La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Al expedir la alcaldía de Cúcuta un acto administrativo (manual de funciones Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018), cuando realmente hizo una reestructuración administrativa, acto expedido sin fundamentación jurídica y mimetizando en un solo artículo del decreto 0724 de 2018"Por el cual se ajusta el Manual

especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" sin motivar este decreto, manteniendo cargos en contravía de la ley, y desdibujando las funciones esenciales del cargo al dejarlos sin una dependencia y un jefe inmediato, cambiar las funciones esenciales de varios cargos que son las personas que no se pudieron presentar a pesar de tener más de 5 años ocupando el cargo al Concurso convocatoria territorial norte 826, sin hacerle la respectiva notificación y hacerle cumplir las nuevas funciones, permitió que siguieran trabajando en la alcaldía de Cúcuta, y para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER "Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte", la alcaldía de Cúcuta, Área talento humano expidió varias certificaciones laborales (inepta o falsas), para que funcionarios pudieran participar, cargos que ocupan Fernando Villamizar y Carlos Cáceres y más profesionales, que no es lo relativo a la presente acción popular, que asesorados por abogados le han dicho que no metan acciones de tutela, que hay que esperar para iniciar acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el daño causado por el ente territorial.

El señor exalcalde del municipio de Cúcuta al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018, no acata la Constitución y la Ley donde en este Decreto mimetiza la modificación de la estructura administrativa de la, alcaldía de Cúcuta, se adujo funciones Constitucionales que no le corresponden y viola varios decretos leyes entre ellos el 785 de 2005

**ARTICULO 6°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El alcalde de Cúcuta al expedir el Decreto No.0724 del 19 de julio de 2019 donde mimetiza la modificación de la estructura administrativa de la alcaldía de Cúcuta, mantener cargos en contravía de la ley, lesiona con su arbitrio el servicio que deben recibir los ciudadanos del Municipio de san José de Cúcuta

**ARTICULO 13°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. como lo certifica el propio gerente de la convocatoria

territorial norte el Doctor HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA en correo electrónicos enviados el 11 de enero de 2019 donde informa los casos de OPEC ofertadas que no se adhieren al DECRETO-LEY 785 DE 2015 y deben ser modificadas dirigido a [alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co) y [talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co) y [zibarra@live.com](mailto:zibarra@live.com) y en memorial dirigido a la alcaldía radicado No. 01-1101-002950-E-2019 , el cual solicito dar respuesta inmediata , y no fue respondido, ni tuvo eco en la administración municipal de Cúcuta, porque no fueron modificadas las OPEC que violaban la Ley 785 de 2005 y así salieron al CONCURSO DE MERITOS al no ser modificadas antes de abrir el concurso que era la última fecha para hacer las modificaciones dentro de los términos de Ley,.y dejando claro que las OPEC del concurso son copia del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018”Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”, por tanto se analiza que este decreto contiene desigualdades y violenta las reglas del acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018“por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER “Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte” y el ACUERDO No. 20191000000016 del 9 de enero de 2019, que se encuentran publicado en la página electrónica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocatoria territorial Norte y las OFERTAS PUBLICAS DE EMPLEO DE CARRERA OPEC en la página del SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, que son la transcripción del manual de funciones de los cargos que salen a concurso de méritos, se rige por las siguientes reglas entre ellas por el capítulo I de disposiciones general, que en su artículo 6 Normas que rigen el concurso abierto de méritos, una de las normas que rigen el concurso es el DECRETO-LEY 785 DE 2005.

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 17 dice “Capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Artículo 17. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos en las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006. serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia,

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 20 dice en una parte de su artículo 20 “ Artículo 20', CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17 a 21 del presente Acuerdo. serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de San José de Cúcuta-Norte de Santander deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

De acuerdo a lo anterior las OPEC ofertadas para profesionales **GRADO 219 CODIGO 03**, números: 76578, 76579, 76580, 76591, 76593, 76595, 76599, 76610, 76613, **76619**, 6620, 76621, 76622, 76625, 76629, 76630, 76631, 76634, 76638, 76705, 76707, 76793, 79793, 76597 **van en contravía del artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005**, al exigirse experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, doble experiencia. La ALCALDIA DE CUCUTA en su manual de funciones decreto municipal 0724 del 19 de julio de 2018 actuando en contravía del Decreto-Ley Presidencial 785 de 2005, inscribió en los diversos cargos de profesionales, requisitos extras por fuera de la Ley, los cargos que está ofertando que son las OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) que termina ofertando en el concurso para cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 219 CODIGO 03** y son las número 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,**76619**,6620,76621,76622,76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707,76793,79793 que son cargos de profesionales Universitarios código 219 grado 03 **requisito 9 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada** y para la OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) número **76597** que es un cargo igual código 219 grado 03, igual en código y grado le aumentan los requisitos a **12 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada, violando el derecho a la igualdad** y con la certeza de que está violando el Decreto Ley Presidencial 785 de 2005, al excederse en los requisitos de la experiencia, está superando lo exigido para un cargo igual al que desempeño, creando una desigualdad de condiciones en los participantes.

Otra desigualdad al expedir el Decreto Municipal 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" es no haber sacado a concurso más de 44 cargos entre ellos 27 de cargos de profesional universitario grado 219 código 01

creados numéricamente en el Decreto municipal 0750 del 28 de noviembre de 2017“por el cual se fija y se establece la escala de asignaciones básicas salariales para los servidores públicos de la planta de personal del nivel central de la alcaldía de san José de Cúcuta para la vigencia fiscal 2018” y descritos en el Decreto Municipal 0724 del 19 de julio de 2018 cuyas OPEC deberían estar en la página SIMO para el concurso de méritos y no fueron publicadas y a la fecha el ejecutivo está nombrando en encargo y provisionalidad a sus amigos, en época preelectoral, y como vociferan los recién nombrados “el concurso de nuestros cargos será en 20 años cuando estemos pensionados”los cuales deben estar en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 826 y no como lo ve la CNSC que dice que ya los están montando en la pagina SIMO sin apropiación presupuestal, violando la Constitución política y la ley.

**ARTICULO 25°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La alcaldía de Cúcuta, al expedir el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 y no reportar las OFERTAS PUBLICAS DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC en la página **SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD** de los cargos creados que se aprecian en cifras en el decreto de la Alcaldía de Cúcuta No. 0750 del 28 de noviembre de 2017 “por el cual se fija y se establece la escala de asignaciones básicas salariales para los servidores públicos de la planta de personal del nivel central de la alcaldía de san José de Cúcuta para la vigencia fiscal 2018” **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219-01 PLAZAS 27** y descritos en el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 donde no se requiere ninguna experiencia, deja sin oportunidad de presentarse y violándole la oportunidad y el derecho al trabajo a abogados, geólogos, ingenieros civiles, trabajadores sociales, contadores, ingenieros de sistemas, psicólogos, Ingenieros Químicos, ingenieros ambientales, enfermeros, ingenieros industriales, administradores públicos, administradores de empresas ,administradores financieros, arquitectos recién egresados de la universidad, cargos que están siendo nombrados en encargo y provisionales por los amigos de la administración de turno, en época preelectoral, violando aun más el derecho a la igualdad, al mérito y la oportunidad, que todos los funcionarios que estamos en provisionalidad merecemos, un concurso justo donde todos los cargos salgan a concurso con igualdad y oportunidad, que es el slogan constitucional de la CNSC

**ARTICULO 29°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al expedir el

decreto 0724 de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta", no socializarlo con sus trabajadores, no notificar a un funcionario que le cambiaron sus funciones, no publicarlo viola unas de las más simples actuaciones administrativas que tienen que cumplir los funcionarios públicos.

**ARTICULO 53°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** La ley tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; estabilidad en el empleo, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Según la jurisprudencia “En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo, en efecto es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1°).

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político , económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral , en sus diversas manifestaciones no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

Llega a extremos la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA al tratar de sacar a un grupo de funcionarios por la puerta de Atrás, siendo profesionales y especializados, porque no pudieron participar para los cargos que ocuparon durante años, situación que menoscaba su dignidad humana.

**ARTICULO 54°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar, es un acto descomunal como se viola el derecho al trabajo cuando en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER “Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria

Territorial Norte”, no se tuvo en cuenta que una mujer de 57 años no se pudiera presentar para el cargo que ocupa hace más de 19 años y dejándolo sin oportunidad de participar, que no es el objeto de esta acción popular, más sin embargo será otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ARTICULO 121°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

El principio de organización contenido en la Constitución de 1991, se estructura como estado social de derecho y este principio implica que como organización política y jurídica es responsable por sus actuaciones y tiene límites en sus decisiones. De ahí que sus servidores no pueden desbordar dicho marco de legalidad.

Esta consagración del principio de legalidad fue vulnerado abiertamente por el señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** al proferir el acto acusado **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" el cual tiene en su texto una modificación de la estructura administrativa de la administración central del municipio de san José de Cúcuta, y una reestructuración administrativa, porque se observa que no tiene ninguna fundamentación jurídica, ni de plantas.

**ARTICULO 122°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Viola este artículo de la C.P. la alcaldía de Cúcuta, cuando tiene a varios profesionales laborando en funciones que no se ajustan al manual de funciones y a las OPEC ofertadas en el “Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte”, por cuanto no pudieron participar en este y están trabajando y aunque no es la demanda de esta acción, serán demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del patrimonio municipal.

**ARTICULO 125°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Al proferir el acto acusado **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" y no inscribir las OPEC OFERTA PUBLICAS DE EMPLEO DE CARRERA, viola la alcaldía de Cúcuta, la constitución política, creo más de 44 cargos y nombró en encargo y provisionales a sus amigos

**ARTICULO 209°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA al expedir el **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" donde no publica el decreto, no lo socializa, crea cargos y no los informa a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e inscribe sus OPEC, hace nombramientos provisionales y encargos a dedo, crea cargos contraviniendo la ley, ajusta el manual de funciones aplicando la desigualdad, y lo expide sin tener en cuenta la igualdad, la moralidad, imparcialidad y publicidad desconoce la Constitución Política de Colombia, al igual viola la Ley 136 de 1994 artículo 32 y 91 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18 y 29 literal d numeral 3 y 4 el cual dice,

*LEY 1551 DE 2012*

*Artículo 29:*

*d) En relación con la Administración Municipal:*

3. *Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los **acuerdos respectivos**.*

*Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.*

4. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a **los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

*Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que, sin exceder el monto presupuestal fijado, **ejerza dicha función pro t mpore**, en los t rminos del art culo 209 de la Constituci n Pol tica.*

#### **ARTICULO 313 . DE LA CONSTITUCI N POL TICA DE COLOMBIA.**

Corresponde a los concejos: numeral 3 Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 6 Determinar la estructura de la administraci n municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneraci n correspondientes a las distintas categor as de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos p blicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constituci n de sociedades de econom a mixta.

#### **ARTICULO 315 . DE LA CONSTITUCI N POL TICA DE COLOMBIA.** Son

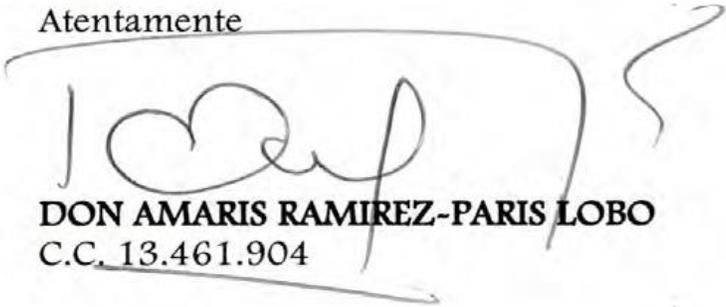
atribuciones del alcalde 1. Cumplir y hacer cumplir la Constituci n, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con **los acuerdos** respectivos. 7No podr  crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversi n y el presupuesto.

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables magistrados Administrativos, solicito se concedan las medidas cautelares de esta acci n popular, acorde con la moralidad administrativa, porque pensando en el presente, la perdida de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ( \$ 476.000.000) que perder  la alcald a de C cuta, por la inmoralidad de los actos precedentes al decreto 0724 de 2018 e inmersos en este y los acuerdos de la Comisi n Nacional del Servicio Civil n mero CNSC

20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se va a perder 100 veces más de ese valor, patrimonio de los Cucuteños, cuando nos veamos abocados a 100 demandas y más de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas por los afectados, puesto los errores del decreto 0724 del 2018, y subsiguientes acuerdo de la CNSC, tienen afinidades individuales, como se observa en solo veinte casos de la acción de grupo que se está tramitando en el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** radicado No. 5400133330012020000700 y demanda de nulidad en el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** radicado No. 54001333300120200001400

El patrimonio de los Cucuteños, Queda de vuestra sabiduría.

Atentamente



**DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO**  
C.C. 13.461.904



DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO &lt;donamarisramirezparislobo@gmail.com&gt;

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE JULIO 2020  
RADICADO 2019-00387-00**

3 mensajes

**DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO** <donamarisramirezparislobo@gmail.com> 5 de agosto de 2020, 17:20

Para: jadmin07cuc@notificacionesrj.gov.co

Cco: notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co, notificacionesjudiciales@cns.gov.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

Señores

Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

jadmin07cuc@notificacionesrj.gov.co

Mediante el presente me permito allegar dentro del término legal escrito de Recurso de Apelación contra el auto de fecha 31 de julio de 2020 proferido dentro del trámite de Acción Popular radicado 540013333007-2019-00387-00.

Me permito informar que el correo electrónico aportado con el libelo demandatorio se me bloqueo sin haber logrado recuperarlo hasta la fecha, por lo anterior solicito que para efectos de notificaciones al suscrito en calidad de actor popular en el trámite de marras se dirijan las mismas al siguiente correo electrónico: [donamairsramirezparislobo@gmail.com](mailto:donamairsramirezparislobo@gmail.com).

El presente correo ha sido enviado a todas la partes procesales en aras de cumplir con lo ordenado en el CGP y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 de la Presidencia y el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 del C. S. de la J., igualmente y en caso que omita reenviar este correo a alguna de las partes o intervinientes acreditados dentro de la presente acción popular, solicito respetuosamente que le sea enviado por conducto de su despacho o en su defecto que me indique las direcciones de correo electrónico a las cuales deba enviarlas.

Atentamente,

DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO

CC. N°13.461.904

 **Apelacion Auto Niega Medida Cautelar.pdf**  
1791K**DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO** <donamarisramirezparislobo@gmail.com> 5 de agosto de 2020, 17:30

Para: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[El texto citado está oculto]

 **Apelacion Auto Niega Medida Cautelar.pdf**  
1791K**Juzgado 07 Administrativo - N. De Santander - Cucuta**

&lt;adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO &lt;donamarisramirezparislobo@gmail.com&gt;

5 de agosto de 2020,

17:34

Muy buenas tardes doctor Don Amaris,

Espero se encuentre muy bien.

Le agradezco que nos haga llegar la prueba del envío del correo a la contraparte del recurso de apelación impetrado, junto a los acuses de recibido, con el objeto de validarlos y poder darle el trámite pertinente.

Cordial saludo y que tenga un bendecido día junto a su sagrada familia,

Sandra Milena Pino Angarita

Secretaria

[El texto citado está oculto]